

Aportes para una estrategia internacional ius privatista de abordaje del conflicto de las pasteras en la margen uruguaya del Río Uruguay

*Ernesto Gastón de Marsilio**

Introducción

En el presente trabajo, abordamos una propuesta de solución para el conflicto entre Argentina y Uruguay en relación a la construcción y posterior radicación de las fábricas de pasta de celulosa, ello enfocado desde el derecho internacional privado.

Para tal fin, los acontecimientos que vienen sucediéndose entre argentinos y uruguayos son el telón de fondo de análisis en el presente trabajo, y la propuesta de incursión en una solución desde el derecho internacional privado el núcleo del análisis.

Así, el trabajo se organiza de la siguiente forma, primero analizamos las distintas formas de regulación que en materia de contaminación ambiental se vinculan al caso, para ello desdoblamos tal abordaje en primer termino a la regulación ius publicista y luego a la ius privatista.

Luego ya con dicho núcleo examinamos el caso del conflicto por las papeleras desde su surgimiento, reconociendo que el conflicto viene desde ya hace unos años sin poder ser resuelto jurídica ni políticamente. Así mostramos como no se ha podido en el ámbito ius publicista ni por la vía diplomática, ni por la jurisdiccional resolver el conflicto.

Por ello proponemos el abordaje de una salida al conflicto desde el derecho internacional privado, entendiendo que tal disciplina puede

* Abogado, Maestrando en Relaciones Internacionales (CEA – UNC), Docente de la Cátedra “B” de Derecho Internacional Privado – Fac. de Derecho y Cs. Ss. UNC, Ex docente Programático por concurso de Derecho Internacional Público–Univ. Empres. Siglo XXI. Ex becario SeCyT–UNC, Investigador CEA–UNC. Director de proyectos de investigación. E-MAIL: edemarsilio@gmail.com

aportar la necesaria cuota de solución al tema y a su vez resolver los problemas políticos e institucionales entre Argentina y Uruguay en el marco del proceso integracionista mercosureño.

Contaminación Ambiental: Formas de Abordaje

La producción de actividades humanas en general llevan el peligro de afectar el medio ambiente, estos efectos nocivos en la mayoría de los casos son imposibles de restaurar integralmente, por ello en términos generales se habla del deber de responder.

Más aun, en el caso de contaminaciones transfronterizas, en donde el daño se desarrolla más allá del ámbito soberano que autorizó, permitió, o no previó que algunas actividades pueden generar tales daños en otros países, afectando al Estado en cuanto una violación a su soberanía territorial, como a los particulares afectándolos en sus personas (v.gr.: en su salud, en su vida, etc.) o en sus bienes.

Por ello, se puede sostener que a la necesidad de responder el daño ambiental transfronterizo, está plenamente aceptada. Este deber de responder puede estar vinculado ya con las relaciones Estado a Estado, reguladas por el derecho internacional público (DIP, en adelante); ya sea entre particulares¹ por daños a su persona (salud, integridad, daño moral, etc.) y/o a sus bienes, reglado por el derecho internacional privado (DIPr, en adelante).

Al no existir la posibilidad de restitución plena al *status quo* anterior al o a los hecho/s o acto/s dañoso/s que causen contaminación, en consecuencia en el Derecho Internacional Ambiental está plenamente aceptado el Principio Precautorio, de manera incontrastable en el ámbito ius publicista, y en menor medida y progresivamente incorporándose en las regulación ius privatista internacional.

¹ En este caso también podría incluirse al Estado como un sujeto de Derecho privado y ser actor y/o demandado por responsabilidad civil.

Sin bien, el principio precautorio está aceptado como una valla al deterioro medio ambiental de manera interestatal. En materia de DIPr, y más específicamente en relación a los posibles daños a personas y/o bienes por causa de contaminación transfronteriza la idea de la precaución aun no esta tan consolidada.

Las vías o enfoques de regulación en materia ambiental pueden ser dos la Pública y/o la Privada. De esta forma, y en consecuencia, si se opta por la versión de derecho público, se derivará de ello un caso de responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones internacionalmente acordadas y/o por responsabilidad internacional del Estado por hechos no prohibidos, pudiendo devenir estos del caso fortuito o la fuerza mayor. En cambio si se propone una visión ius privatista, la opción se dará en el campo de la responsabilidad civil extracontractual por contaminación transfronteriza entre los particulares que causaren o pudieren causar el daño (personas particulares, que pueden ser empresas, individuos, o el propio Estado actuando en la actividad privada) y los que sujetos que sufrieren o pudieran sufrir tal daño (personas de carácter privado, ya sea de manera individual, colectiva y/o estatal). Avancemos sucintamente en cada una de ellas.

La Regulación Ius publicista

En el marco del sistema internacional contemporáneo, un enfoque internacionalista ius publicista se ha de basar prioritariamente en relaciones interestatales. Es aquí el Derecho Internacional Público quien ha de prestar la especialísima atención a todos los avatares que puedan sucederse en materia de la o las obligación/es que pudieran surgir de Estado a Estado en relación al deber de responder por los hechos propios o los hechos acontecidos en el propio territorio, tal la caracterización del dominio territorial del Estado y de sus responsabi-

lidades por los hechos dañosos en él cometidos por nacionales o extranjeros que pudieran causar gravamen transfronterizo.

Así, sabemos desde que la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en el marco de la Sociedad de las Naciones, dictara su fallo en el Asunto Chorzow, han existido diversas sentencias de tribunales internacionales en materia ambiental, todos ellos vinieron a resolver "*ex post*" el daño ambiental, razón por la cual en todos estos casos se trató de un resarcimiento económico y eventualmente el reclamo de cumplimiento del deber de no contaminar al Estado contaminante. Más allá de esto, nunca ha existido hasta el presente un criterio ejemplar en la jurisprudencia *ius publicista* internacional de aplicación del principio precautorio.

En la actualidad asistimos a una ampliación normativa del Derecho Internacional en general y del Derecho Internacional Ambiental. Fruto del creciente deterioro del ambiente a escala planetaria, se hace necesario encontrar formas de vinculación entre los Estados, a los fines de proteger nuestro hogar común, el Planeta.

Los diversos instrumentos jurídicos internacionales ambientalistas, sostienen la necesidad del uso racional y responsable, y solidario y equitativo de los recursos naturales. Por su parte estos instrumentos y otros de carácter más general incluyen el deber de responder ante los posibles daños ocasionados, tanto por actos prohibidos, como por actos no prohibidos por el Derecho Internacional.

Como ya mencionáramos, en todos los casos, la base de regulación está en el PRINCIPIO PRECAUTORIO en materia ambiental. Tal principio puede ser caracterizado tal como fuera consagrado por la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 3-14 de junio de 1992) "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizar-

se como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Este principio viene a ser el marco rector de uso de los recursos naturales y de una política ambiental protectora de los recursos naturales, que maneje con cuidado las demandas sobre los mismos".

Asimismo, cuando hay razón para presumir que emprendimiento, obras o sustancias pueden causar algún daño o efectos nocivos en los recursos naturales aun cuando no haya evidencia científica que pruebe el vínculo entre las presunciones de tales hechos y los efectos, lo que se denomina "el principio de acción precautoria". Este último, se puede resumir afirmando que el hecho de que ante amenazas de que exista daño serio o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no puede, ni debe usarse como razón para posponer la adopción de medidas que prevengan la degradación ambiental.

Es importante destacar algunos de los lineamientos básicos aplicables a tal preservación tuitiva, que de manera común, rigen los distintos regimenes de ríos internacionales.

En primer lugar, el aprovechamiento de los ríos internacionales, o en general de los recursos naturales compartidos entre Estados, se funda hoy la EXPLOTACIÓN RESPONSABLE Y SOLIDARIA.

En segundo termino, la tesis de la soberanía absoluta y la utilización irrestricta de tales recursos, es hoy ampliamente rechazada por la amplia mayoría de la doctrina

En tal sentido, la clásica doctrina Harmon sobre utilización de ríos internacionales ha sido desplazada. La tesis, sustentada por Estados Unidos desde finales del siglo XIX en la disputa frente a México por el Río Grande, sostenía que un Estado es dueño absoluto de su territorio y en consecuencia puede disponer dentro de éste todas las medidas pertinentes. El propio país que la definió, hace cuatro décadas la ha dejado de lado. Ello es así, a partir del caso del Río Columbia, ya que en medio de la disputa diplomática con Canadá, el Secre-

tario de Estado Acheson, en 1961, calificó la doctrina Harmon de "[una] tesis jurídica que no puede ser sustentada seriamente en esta época".

Por su parte, la necesidad de comprender el uso de la RACIONALIDAD y EQUIDAD constituye uno principios fundamentales en la explotación de los recursos naturales internacionalmente compartidos. Esta necesidad del uso racional y equitativo ha sido reconocida por diversos foros académicos. Entre ellos, el "Institut de Droit International" en 1961, concluyó que las cuestiones entre co-ribereños debían resolverse sobre la base de la "equidad", la "International Law Association", Reglas de Helsinki de 1966, ha dispuesto asimismo que cada Estado parte de una cuenca está facultado dentro de su territorio a una "razonable y equitativa" participación de las ventajas derivadas de la utilización de las aguas.

De especial mención, cabe referir en el ámbito regional, al art. 1º del Tratado que crea el Régimen de la Cuenca del Plata de 1969, constituido entre Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. El mismo hace mención expresamente a la utilización "racional" de los cursos de agua y a su aprovechamiento "equitativo". Además la Declaración de Asunción de 1971, en el marco del mencionado régimen, dispuso igualmente que "los Estados pueden aprovechar las aguas de los ríos sucesivos en razón de sus necesidades, siempre que no causen perjuicio sensible a otro Estado de la Cuenca".

A su vez, y en consecuencia del tal uso racional y equitativo, existe la obligación de NO CAUSAR PERJUICIO SENSIBLE a los recursos naturales compartidos entre Estados.

Por perjuicio sensible debe entenderse un daño serio, relevante. El carácter "sensible" del daño no es susceptible de ser determinado a priori, sino que debe ser apreciado en cada caso, considerando las todas las variables intervinientes en una situación planteada de manera concreta.

Si bien los Estados en función del principio de buena vecindad, acogido por el derecho internacional clásico, y receptado normativamente en el art. 74 de la Carta de Naciones Unidas, tienen el deber de soportar inconvenientes menores causados por otros países, no están obligados en cambio a sufrir, ni tienen derecho a causar, daños de importancia.

La noción de perjuicio, supone un concepto en el caso particular del aprovechamiento de un río internacional. En el caso, deberán ser consideradas las características poblacionales, económicas y sociales de los particulares ribereños; los usos anteriores; etc. Cabe concluir, que el uso de un río adquirirá la calificación de generador de perjuicios sensibles, en función del modo como tal uso incida en la vida humana de los demás Estados ribereños

Por ultimo, la necesidad de la CONSULTA PREVIA, de todas las acciones relativas a ríos internacionales de las cuales puedan derivarse perjuicios sensibles. Tal deber se inscribe ciertamente en la forma actual de concebir el aprovechamiento racional y equitativo de los recursos naturales internacionalmente compartidos. Coincidiendo con Barberis, podemos sostener como conclusión que el principio de intercambio de información y su corolario de un régimen de consulta previa "han adquirido carácter de una norma general" en el derecho internacional, tanto en materia ambiental, como de recursos compartidos.

Como consecuencia del principio de consulta previa podemos destacar las siguientes consecuencias:

La consulta previa implica un deber para el Estado que se proponga realizar en un río internacional una obra de la que pueda derivar perjuicio sensible para los demás ribereños. Además supone como contrapartida a la mencionada obligación, el derecho de los países even-

tualmente afectados, a ser debidamente informados de los detalles técnicos de la obra.²

Informado un Estado, eventualmente afectado por la obra, podrá formular objeciones fundadas. Existiendo el deber de negociar las diferencias que pudieran suscitarse, con buena fe e imprescindible flexibilidad y dentro de términos de razonabilidad y equidad.

Es de vital importancia destacar que mientras el proceso de consulta previa por objeciones interpuestas por el país informado, se esté desarrollando, se impone el deber de no llevar a cabo o suspender las obras cuestionadas; ello en virtud de una elemental buena fe en las relaciones entre Estados vecinos.

Reitero que todos estos principios específicos en materia de ríos internacionales, se enmarcan en el progresivo desarrollo del ya referido PRINCIPIO PRECAUTORIO en materia ambiental, el cual se viene sosteniendo y profundizando en todos los foros jurídicos y políticos que tratan ambas cuestiones.

El estatuto del Río Uruguay

Así es, que en las relaciones bilaterales, Argentina y Uruguay vienen buscando la cooperación y el establecimiento de acuerdos en tal sentido, tanto a nivel jurídico, como político. Cabe destacar la existencia de la Comisión argentino-uruguaya de Cooperación Jurídica, cuya finalidad es precisamente desarrollar el marco jurídico bilateral existente entre ambos países. De manera que, los acuerdos bilaterales existentes son fruto de un amplio esfuerzo por acordar un marco jurídico amplio de buena vecindad entre dos países vecinos, con múltiples vínculos de interdependencia. Sin embargo no son perfectos y pueden encontrar diversas lagunas imposibles de soslayar, como veremos.

² Tal postulado ha sido reconocido en el artículo 3 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución 3281) de 1974,

Argentina y Uruguay son países limítrofes con una frontera natural. El Río Uruguay conforma la frontera natural entre ambos países, por ello, que en 1961, se estableció el Tratado de límites del Río Uruguay entre ambos países. Años más tarde, en septiembre de 1975 se concluyó la firma del Tratado por el cual se establece el Estatuto del Río Uruguay, sobre las bases sentadas en el anterior tratado.

El estatuto es el régimen jurídico que rige todas las relaciones en materia de regulación del límite, y del uso del recurso compartido. El mismo, prevé el establecimiento de los medios y recursos necesarios para el empleo y explotación racional y equitativa de la sección del Río Uruguay que forma la frontera común.

También está contemplada en el estatuto la regulación de actividades tendientes a la preservación, utilización de los recursos naturales; y desarrollo de todas las actividades en relación al río. Así en términos específicos, las partes están obligadas a tareas de prevención de la contaminación y se hacen responsables de cualquier daño que infrinjan al medio ambiente.

Para la tarea de administración del régimen, se creó la Comisión Administrativa del Río Uruguay (CARU), el cual es un organismo internacional creado por las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay como "concreción de la voluntad de ambas en institucionalizar un sistema de administración global del Río Uruguay en el tramo del mismo que comparten".(CARU, 1998:3)

De acuerdo al Estatuto, la CARU tiene funciones regulatorias, ejecutivas, administrativas y técnicas; además de la función de ser el ámbito de discusión y conciliación entre los países para resolver diferencias. Ello implica que las partes deben notificar y consultar a esta comisión antes de realizar cualquier tipo de obras que afecten la navegabilidad, el régimen o la calidad de las aguas del río.

El procedimiento para tales consultas, está establecido en los artículos 7 al 13 del Estatuto, impone una serie de pasos y medidas

que en términos de relaciones amistosas entre ambos países son adecuadas, pero en casos de conflicto se vuelven poco menos que un obstáculo mayor a la solución de los conflictos.

El núcleo del procedimiento se centra a partir del art. 7 que dispone que el país que planea la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar...el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la Comisión, ésta deberá resolver en un plazo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible a la otra Parte.

Si la CARU resuelve por la alteración, o no se llegare a una decisión al respecto, la Parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra Parte a través de la misma Comisión. Efectuada la notificación, a través de la Comisión, comienza para el Estado anoticiado un término de ciento ochenta días para expedirse, conforme art. 8. Transcurrido dicho plazo, o uno mayor si la CARU lo considerare necesario, sin contestación, el Estado notificante podrá llevar a cabo el proyecto, de acuerdo al art. 9.

Luego de esto el Estado reclamante tiene un plazo de ciento ochenta días para expedirse, si llega a la conclusión que la obra o su operatividad pueden producir perjuicios sensibles, lo hará saber a la otra Parte a través de la Comisión, indicando que aspectos de la obra o de la actividad programada podrían causar perjuicios sensibles, los fundamentos técnicos de las conclusiones a las que arribe y las modificaciones sugeridas (art. 11).

No llegando ambos Estados a un acuerdo dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la comunicación de las observaciones (art. 12), se resolverán las diferencias de acuerdo al Capítulo XV, "Solución Judicial de Controversias". En dicho capítulo el art. 60, dispone que, toda controversia acerca de "la interpretación o aplicación del Tratado y del Estatuto que no pudiese solucionarse por

negociaciones directas" pueda ser sometida ante la Corte Internacional de Justicia.³

A su vez, existen obligaciones específicas sobre aprovechamiento de las aguas (capítulo VII), conservación, utilización y explotación de otros recursos naturales (capítulo IX), y contaminación (capítulo X).

Son de especial atención el artículo 40 en cuanto define la contaminación como "la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancia o energía de las que resulten efectos nocivos", y el artículo 41 en cuanto dispone que las Partes más allá de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, se obligan a:

a) Proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:

1) Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y

2) La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción.

c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

³ Para ver una análisis in extenso del régimen en general, como del procedimiento en particular, puede verse las respectivas exposiciones de académicos de Uruguay y Argentina en la publicación de la CARU (CARU, 1989:*passim*). Paradójicamente el tema del procedimiento de consultas lo efectúan respectivamente, Eduardo Telechea Bergman y Antonio Boggiano, ambos autores son internacionalistas *ius privatistas* no *ius publicistas*.

Con el mismo sentido, se instauró durante a mediados de la década del ochenta el Proyecto sobre la calidad del agua y control de polución (PROCON), dicho proyecto en una primera etapa determino el estudio de la calidad del aguay el monitoreo de los niveles existentes de polución en las mismas. Como resultado se publico en 1993 un informe técnico que cubrió el periodo 1987 -1990, el proyecto continuó pero no dio a conocer nuevos resultados.

Como vemos no faltan los instrumentos de derecho internacional público que regulen, controlen y establezcan con meridiana claridad los plazos, y procedimientos que deben seguirse, como así también los fundamentos de base de un derecho internacional del medio ambiente que preserven, pero que fundamentalmente prevean y en consecuencia anticipen eventuales riesgos al ambiente.

Regulación Ius privatista

El derecho internacional privado es desde hace tiempo el instrumento que regula las relaciones entre particulares en distintas sociedades, facilitando el movimiento de personas y el intercambio de bienes y servicios, promoviendo la integración y combatiendo actividades ilícitas entre las naciones. En la actualidad el sistema internacional es cada vez menos tal y la globalización ha llevado a escala planetaria muchas de las cuestiones que antes eran estrictamente locales.

Las cuestiones que clásicamente trata el derecho internacional privado tienen que ver con la determinación o localización de un juez competente y de un derecho de fondo o ley aplicable. Concomitante y subsidiariamente las acciones de cooperación o auxilio jurisdiccional para poder efectivizar las medidas judiciales tendientes al logro de justicia inter-jurisdiccional. Dentro de estas ultimas se incluyen las medidas de cooperación para el mero tramite y la comunicaciones

entre autoridades judiciales (cooperación de primer grado), para la efectivización en la esfera internacional de medidas cautelares (cooperación de segundo grado), y por último para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en otra/s jurisdicción/es (cooperación de tercer grado).

Usualmente se opta por identificar primero el juez competente, que es quien debe determinar en definitiva cual será la ley aplicable al caso. Luego el juez competente debe resolver, por lo general a instancia de las partes, cuál es derecho o ley de fondo aplicable al caso, que es la regulación material que ha de regir materialmente el asunto. Y finalmente si corresponde, a través de los diversos instrumentos de cooperación ínter jurisdiccionales, el cumplimiento de medidas de auxilio en otras el territorio de otro Estado.

La primera pregunta a responder antes de analizar los regímenes jurídicos aplicables, es que es la responsabilidad extracontractual, el Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, la ha definido como la "obligación de reparar un daño derivado de un hecho distinto a la inejecución o ejecución defectuosa de una obligación contractual".

La regulación del juez competente, como de la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual en general y específicamente en la temática de daño ambiental transfronterizo es un punto relativamente poco tratado en el DIPr clásico y con mayor énfasis en las últimas décadas.

Es por ello que en la actualidad existen diversas alternativas que buscan resolver el problema del estatuto delictual o de la responsabilidad civil extracontractual, en este caso puntualmente por daño ambiental transfronterizo como un problema del derecho internacional privado de la globalización. Así tenemos que en materia de dere-

cho comparado, diversas legislaciones autónomas del DIPr vigentes⁴ o en proyecto⁵, como en convenciones suscriptas⁶ y/o proyectos de convención a nivel internacional⁷ que se vienen considerando al respecto en diversos foros de producción de normativa internacional. Todos estos, establecen criterios para la determinación de la jurisdicción competente y la ley aplicable, y aunque en menor medida a los requisitos para el reconocimiento y ejecución de sentencias y/o laudos arbitrales reparatorios por los daños causados.

La disciplina en general ha sido parte de un proceso de codificación del en el ámbito interamericano que ha desarrollado actividades jurídicas permanentes de los Estados desde las últimas décadas del siglo XIX. La tarea ha asumido diversas fuentes institucionales, pero hace ya tres décadas se viene realizando dentro de un proceso de discusión, creación y consolidación de un modelo jurídico, ello a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

En lo específico de la regulación sobre responsabilidad extracontractual en general y específicamente en la temática de daño ambiental transfronterizo, fue en el marco de las discusiones de la sexta conferencia que a pedido del estado uruguayo se incluyó el tema. Fue el mismo Uruguay, quien a través de su Canciller y especialista en derecho internacional privado Didier Opperti Badán presentó un breve pero importante estudio en la materia con un anexo en el que se incluía un esbozo de convención en la materia.

Es por ello que creemos que accediendo a los postulados reconocidos y aceptados por el Uruguay internacionalmente en la materia,

⁴ Cfr. Ley de Derecho Internacional Privado de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵ Cfr. Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Argentina. El mismo ha sido consultado en de la pagina Web <http://derecho.int.jus.gov.ar/dinaci/Normas/Coddipr.htm>

⁶ Por ejemplo la Convención de Lugano de 1993, auspiciada por el Consejo de Europa sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Ambiente.

⁷ Es el caso de la malogrado, por el momento, proyecto de convención sobre responsabilidad civil por daños transfronterizos, en el marco de la sexta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado. Este texto lo analizaremos en detalle mas adelante.

es que ambos países pueden zanjar sus disputas por el tema de la pastera, dejando actuar de manera particular a sus habitantes, y encausando por el camino de la responsabilidad extracontractual pro daño ambiental transfronterizo entre los particulares (sociedad civil Argentina y empresas extranjeras instaladas en Uruguay) un tema que es de muy difícil solución por otras vías.

Jurisdicción Competente

Por lo general la principal fuente de localización del juez competente es el domicilio particularmente el del demandado, ello específicamente en el ámbito latinoamericano. Pero a falta de éste criterio u otro especial, se trata de identificar la localización del derecho aplicable y del juez competente, ello mediante la determinación común de lo que se denomina el principio del paralelismo, según el cual es competente el juez de lugar cuya ley es declarada aplicable conforme a las normas de DIPr. que se trate.

Ello dificulta básicamente saber si una presentación efectuada está bien o no hecha en consonancia con lo que él propio juez ante el que la parte actora se presente. En estos casos, en consecuencia la determinación del derecho aplicable viene a constituirse en el elemento de argumentación central a los fines de localizar el caso de manera global.

Para los casos de responsabilidad extracontractual se ha utilizado por lo general el principio del paralelismo haciendo competente al juez de la ley declarada aplicable. Esto es así, ya que la ley es la que va a determinar todo el andamiaje del régimen de derecho internacional privado aplicable al derecho internacional de daños.

Dentro del ámbito convencional regional interamericano de DIPr. el tratado más moderno que regula la cuestión es el tratado Montevideo de 1940 de reforma al Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1989, si bien de manera muy general. El tratado no regula de

manera específica la jurisdicción para la responsabilidad extracontractual o “las obligaciones que nacen sin convención” (como las denomina el tratado conf. art. 43), en consecuencia debe entenderse que genéricamente se está estableciendo por medio del art. 56 que atribuye jurisdicción a través del principio del paralelismo con el derecho aplicable o alternativamente a elección del actor en el domicilio del demandado.⁸

En consecuencia lo que se refiere a ley aplicable al estatuto delictual será aplicable a la determinación del juez competente. Solamente anticipamos que el criterio que establece en la determinación de tal ley es la del “...lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden...” (*loci delicti*) o la ley “...que regula las relaciones jurídicas a que responden.”, no habiendo una relación jurídica que regule la responsabilidad por daño ambiental, quedando como criterio el del lugar de producción del hecho. Esta conexión o localización, no está calificada por el acuerdo en consecuencia el debate sobre donde se produce el daño será central a los fines de saber que ley y que juez deben intervenir en este tipo de conflicto. Así *brevitatis causae* podemos adelantar que clásica solución al estatuto delictual en general y aplicada en particular en materia medioambiental, del “...lugar en donde se produjo el hecho...” a generado discusiones sobre la forma de calificar tal lugar de producción. Una calificación restringida de dicho punto de conexión, ha reservado para tal sólo el lugar donde se da el hecho generador de la contaminación; por otro lado una posición amplia determina por tal alternativamente el lugar de producción del hecho contaminante o el lugar donde efectivamente se produce el daño, opción que creemos es mas correcta para el caso medioambiental. Para un análisis in extenso ver el próximo subacápite.

⁸ Reza el citado artículo 56: “Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia de juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado”

Cabe referir ahora a la dimensión autónoma de producción de normas de DIPr. y debemos aquí decir que en la actualidad no existen normas de atribución de jurisdicción, como tampoco de determinación de derecho aplicable al estatuto delictual en el DIPr. argentino. Por esta razón y empleando el principio de aplicación analógica del código civil argentino (art. 16 C. Civ.) debemos acudir a la legislación más próxima para la relación jurídica que se trate, que en este caso consideramos tal al ya referido Tratado de Montevideo de 1940.

Siguiendo la búsqueda de soluciones para la determinación de la jurisdicción nos referiremos a dos proyectos. En primer lugar el proyecto de convención sobre responsabilidad civil por daño ambiental transfronterizo,⁹ presentado ante la CIDIP VI dado el importante valor de ser en el caso la República Oriental del Uruguay el país relator y promotor de dicha convención. Mas adelante trataremos la regulación sobre el tema en el Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Argentina, actualmente con trámite parlamentario en el Honorable Congreso de la Nación.

El proyecto de convención en su art. cuarto regula la temática estableciendo como principio rector la alternatividad de foros de competencia, siempre a opción del actor. Disponiendo que a los fines de "...entablar acción civil reparatoria..." será/n competente/s el juez del lugar:

"...

- a) donde se produjo el hecho generador de la contaminación,
- b) donde se produjeron los daños reclamados,
- c) donde el demandado o el demandante tienen su domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial."

En primer lugar un dato para nada menor, el cual está en el tipo de acción que ha de ser incoada. Esta no es la tradicional acción

⁹ El proyecto de convención presentado en el marco de la CIDIP VI se denominó precisamente "Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza"

resarcitoria, mediante la cual simplemente se indemnizaba pecuniariamente a quienes sufren un daño. La acción regulada es "reparatoria" y en consecuencia, va a ir más allá de la mera indemnización tratando de restituir, reparar o restaurar aquel bien que se ha dañado, con ello viene por el lado a contramano tratando de preservar el medio ambiente una vez producido un daño y reclamado tratando que se retrotraigan los efectos al momento ex ante de la producción del daño. Sólo si ello no fuera posible total o parcialmente, entonces se procederá a indemnizar económicamente el daño sufrido conforme reglas clásicas en la materia.

Ya en materia de determinación del Juez Competente, el proyecto recoge una tendencia generalmente aceptada de alternatividad de foros a elección del actor. Cabe puntualizar y comentar alguna de las soluciones en particular. El lugar "...donde se produjo el hecho (generador de la contaminación)..." es el criterio generalmente aceptado en las legislaciones bajo diversas redacciones "lugar de producción", "lugar en donde se produjo el hecho", etc. no aporta nada más que la especificidad de ser en donde se ha producido el hecho "...generador de la contaminación...".

Por su parte al disponer que la ley del lugar "...donde se produjeron los daños reclamados..." introdujo una novedosa solución regulatoria al problema de la regla "*locus delicti*". Al introducir este remedio se subsana de antemano el inconveniente de la interpretación restringida de la regla ya referida.

Por último, la referencia a los jueces del domicilio, residencia habitual o establecimiento comercial, es una caracterización amplia y genérica comúnmente aceptada para localizar y beneficiar al demandado. En este caso además se agrega para el demandante quien es el sujeto víctima del daño ambiental ya que en muchos casos puede ser la parte más débil o con menores posibilidades económicas de acudir a foros en el extranjero.

En cuanto al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Argentina, en tratamiento legislativo en el Congreso, también incluye una norma con análogo criterio y de similar amplitud. El art. 32 establece que en materia de responsabilidad extracontractual la competencia para ejercer "...las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil..." a opción del actor será la de:

"...

- a) los tribunales del domicilio del demandado;
- b) los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes;
- c) si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

Como vemos ambos proyectos en sentido análogo le dan al damnificado amplia libertad a los fines de localizar el juez que le sea más conveniente o más accesible para ejercer la acción. Ello es una tendencia que se manifiesta en todos los convenios y proyectos convencionales internacionales tanto genéricos¹⁰ como específicos de responsabilidad por daño ambiental.

Otro dato de importancia lo revela el Anteproyecto de convención sobre competencia y sentencias extranjeras en materia civil y comercial, propuesto por la Academia de Derecho Internacional de La Haya.¹¹ En este esbozo se definen de manera distinta y particular los foros competentes para la responsabilidad extracontractual en general. El criterio que se diseña en el art. 10 dispone:

"...Responsabilidad civil extracontractual

1. El actor puede entablar una acción por responsabilidad civil extracontractual ante los tribunales del Estado:

- a) en el cual ocurrió el acto u omisión que causó el daño; o

¹⁰ Poner referencias sobre convenciones europeas

¹¹ El texto completo de la Convención puede consultarse en http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_drafte.pdf (versión en inglés)

b) en el cual el daño se originó, excepto si el demandado establece que la persona presumida responsable no podría haber razonablemente previsto que el acto o la omisión fuese susceptible de producir un daño de la misma naturaleza en tal Estado.

2. El Párrafo 1 b) no será aplicable a daños causados por violaciones de ley anti-trust, particularmente respecto de concertación de precios o prácticas monopólicas o conspiración para causar pérdidas económicas.

3. El actor también puede entablar una acción según el párrafo primero cuando el acto u omisión, o el daño sea susceptible de producirse.

4. Si se entabla la acción ante los tribunales de un Estado, sólo en razón del lugar dónde el daño se originó o es susceptible de producirse, tales tribunales son competentes sólo respecto de los daños ocurridos o susceptible de producirse en tal Estado, salvo si la parte dañada tiene su residencia habitual en tal Estado."

Hay varios detalles para resaltar, en primer lugar el establecimiento en el inciso primero que la acción puede entablarse ya sea en el lugar donde "...ocurrió el acto u omisión que causó el daño..." (párrafo a), o donde "...el daño se originó..." (párrafo b), permite una solución semejante a la de los otros proyectos referidos. Pero es de vital y singular importancia el hecho de ser el primer texto de un borrador de convención que dispone en el inciso tercero la posibilidad de entablar una acción de responsabilidad civil extracontractual "...cuando el acto u omisión, o el daño sea susceptible de producirse" permitiendo de esta forma llevar adelante el "principio precautorio" de manera privada, para los casos de responsabilidad por daño ambiental. Ello veremos mas adelante es de vital importancia.

Para concluir el análisis teórico de la jurisdicción y competencia internacional para la materia del estatuto delictual, vemos que la tendencia históricamente ha sido la de darle al actor la posibilidad de que alternativamente elija el foro que le sea o entienda el más adecuado a los fines de reclamar los daños una actividad que afectando extranacionalmente o de manera transfronteriza a terceros. Esto se

ve en particular en la dimensión convencional como lo es en el Tratado de Montevideo de 1940; como así también en la más moderna legislación de fuente convencional y autónoma, como en los proyectos de convención o de leyes o códigos de DIPr.

Derecho Aplicable

En relación a la ley o derecho aplicable al estatuto delictual o de las obligaciones sin convención, debemos recordar que ha sido uno de los ítems DIPr que más desarrollo ha tenido a lo largo del siglo XX.

En efecto desde la clásica solución medievalista y territorialista del "lugar de producción del hecho" (o *lex loci delicti*) interpretada de manera estricta como el lugar de concreción del hecho o acto generador de la obligación, se ha pasado por diversas soluciones.

Estas, van desde la "*lex fori*", el domicilio del damnificado, el domicilio común de las partes, el angloamericano "*proper law of torts*", como sus versiones mas universales que proponen soluciones en aquellos "contactos más significativos". Dentro de esta ultima, está la interpretación más amplia de la *lex loci delicti*, interpretando una calificación autárquica de "lugar de producción del hecho" aplicable a más del lugar de origen del hecho generador, al lugar de consecución del daño.

La determinación de que derecho es aplicable al estatuto delictual comenzó hace algunos años a transitar dos tendencias de manera alternativa, por un lado la especialidad y por el otro la materialidad.

Así tenemos que si bien existen algunas convenciones generales o proyectos que incluyen la problemática de sobre la responsabilidad extracontractual genéricamente, también existe una tendencia muy

marcada a la especialización tanto en el ámbito universal,¹² cuanto regional, subregional o bilateral.¹³

Por su parte la materialización es específica en toda la materia medioambiental por definición. En los más modernos instrumentos jurídicos internacionales, se incorporan a regulaciones tuitivas del ambiente normas regulatorias de derecho privado material en materia de responsabilidad entre particulares.

Entrando ya a la regulación positiva en la materia encontramos el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, única norma aplicable que regula la situación tanto de orden convencional como autónomo tanto de Argentina, como de Uruguay. El art. 43 del citado instrumento, dispone que "...Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar en donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden y, en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden." La caracterización de "lugar de producción del hecho" tradicionalmente ha sido el punto de conexión o localización utilizado, ello pues respondía a la los delitos de comisión y resultado inmediato en el mismo lugar físico. No se pensaba en la posibilidad muy cierta de los delitos a distancia, ni de los delitos en el tiempo, o con efectos a lo largo del tiempo y espacio.

Desde el fallo de la CPJI, en el asunto Chorzow, la existencia de delitos a distancia está reconocida plenamente. Estas acciones nacionales con consecuencias internacionales, es cada vez más habitual en la práctica en un mundo interdependiente y global.

Por ello la caracterización del "lugar de producción del hecho", como aquel en donde se originó el hecho ilícito, es absolutamente in-conducente para aquellos de delitos a distancias y/o intertemporales.

¹² Por ejemplo las convenciones de la Conferencia de La Haya sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera (1971) y sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos (1973)

¹³ En el ámbito bilateral encontramos el convenio Argentino Uruguayo de responsabilidad civil por accidentes de Transito, y en el ámbito institucional del MERCOSUR el Protocolo de San Luís una clonación jurídica del convenio bilateral

La actual tendencia en la materia, tiende a dar una mayor amplitud y libertad a los afectados a los damnificados por el uso, producción o realización de hechos o actos indebidos. Como consecuencia de ello, la calificación de “lugar de producción del hecho” desde el dictado de la sentencia de la Corte de Justicia Europea en el caso “Bier”¹⁴ es la ampliación de tal calificación, que además de el lugar donde se originó el hecho ilícito, incluye al lugar en donde se producen las consecuencia del hecho contrario a derecho.

Por todo esto sostenemos que la única fuente jurídica obligatoria tanto en Argentina, como en Uruguay –recordemos que ninguno de los dos países cuenta con normas internas sobre la materia– permite una calificación autárquica amplia y en consecuencia serán aplicables alternativamente la ley del lugar en donde se originó o la ley del lugar en donde se producen las consecuencia del ilícito.

Reconociendo que en le DIPr, en principio solo tiene validez la ley o los tratados vigentes de manera positiva, nos embarcaremos ahora en el proyecto de convención interamericana y de ley argentina existente, ya referidos en materia de jurisdicción competente, que teniendo relación con el tema, pueden servir para dilucidar con mayor claridad la tendencia teórica par el caso de la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental trasnfronterizo.

De esta forma analizaremos en primer termino el proyecto de convención sobre responsabilidad civil por daño ambiental transfronterizo,¹⁵ presentado en el marco de la CIDIP VI. Ella reviste de la mayor importancia al ser la mismísima República Oriental del Uruguay la relatora y promotora de dicha convención.

La disposición conflictual del proyecto de convención, esta incluida en su articulo quinto que dispone como ley aplicable a opción del actor, la del Estado Parte:

¹⁴ Para una breve reseña del caso “Bier” puede verse Fresno de Aguirre, Cecilia (2004)

¹⁵ Recordemos el nombre completo del proyecto de convención, mencionado a nota 9

“...a - donde se produjo el hecho generador de la contaminación,
b - donde se produjeron los daños reclamados”

Se colige del texto, que la principal tendencia en la materia está sostenido en el principio de darle la ley más favorable a la parte damnificada alternativamente a su opción. Como señala el relato de la delegación uruguaya sobre el tema, “... [E]ste principio tiene múltiples fuentes normativas en el derecho comparado contemporáneo...” (OEA, 2001:3). En tal sentido agrag luego a título ejemplificativo de que siguen esta tendencia las legislaciones de Alemania, Suiza, Grecia, Hungría, y las mas modernas legislaciones de DIPr de Italia y Venezuela.

A continuación, el artículo seis dispone dos cuestiones muy relevantes. En primer término, que el proyecto de [convención], como la ley declarada aplicable serán aplicables sin discriminar por motivos de nacionalidad, domicilio o residencia. La segunda se relaciona con que el hecho de las reclamaciones entre particulares por daño civil extracontractual, en nada afectan las obligaciones de los Estados Partes en la materia, con lo cual siguen subsistentes todas las obligaciones convencionales y/o consuetudinarias de derecho internacional publico ambiental.

Si bien de carácter más general, el proyecto presentado por la delegación uruguaya dispone en su artículo tres al tratar sobre “principios básicos”. En el mencionado artículo, establece luego de la prohibición el uso ilimitado y absoluto de la soberanía territorial que provoque daño ambiental, y el deber de velar porque las actividades de en su territorio no causaren daño ambiental transfronterizo, el principio de “responsabilidad acumulativa” para el Estado autorizante y los particulares autorizados que de una actividad con riesgo de originar contaminación transfronteriza. Con lo cual las acciones de DI Público y de DI Privado no se opondrían, ni anularían entre sí, lo cual posibilita reclamos *vis a vis* Estados, como *vis a vis* entre los particulares.

Como vemos el [ante]proyecto de convención se nutre de las mas modernas tendencias en la materia, el proyecto fue auspiciado y defendido por el más importante jurista especialista en DIPr del Uruguay, quien en su faz de académico ya había sostenido tal criterio respectivamente en 1992 y 1994 (Opperti Badán, Didier, 1992 y 1994), que a comienzos del siglo XXI y en funciones de Canciller, defendiera públicamente como postura nacional de su país. Ello, nos marca el rumbo de hacia donde pretende Uruguay avanzar en materia de responsabilidad ambiental, en el sector ius privatista, como en el sector ius publicista.¹⁶

Ahora veamos rápidamente que ha opinando la doctrina argentina y como se plasman dichas opiniones en el marco del actual proyecto de Ley de DIPr de argentina.

La doctrina argentina trató de manera extensa el tema en la reunión de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI) de 1989. A fines de ser sintéticos, las recomendaciones de la doctrina argentina en materia de responsabilidad civil extracontractual internacional se dividen en dos interpretaciones "*de lege data*" y "*de lege ferenda*".

La interpretación "*de lege data*", sostiene la recomendación una interpretación amplia del art. 43 del Tratado de Derecho civil de Montevideo de 1940, de esta forma "lugar de producción del hecho" permite una calificación autárquica amplia que incluye el lugar de producción del hecho, como el lugar de producción de las consecuencias o de o consecución de daños de dicho hecho.

Más la interpretación "*de lege ferenda*" y específicamente en relación al tema en tratamiento, recomienda: (a) la necesidad de encontrar a más de una norma genérica de responsabilidad, regulaciones específicas para situaciones especiales, entre ella la de daño am-

¹⁶ Puntualmente en materia ius publicista, el [ante]proyecto incorpora en su artículo dos una serie de principios básicos ambientales, y además en su artículo tres definiciones típicamente vinculados con el derecho privado.

biental transfronterizo, (b) la exclusión del principio de la "*lex fori*", al no ser esta conexión suficiente, (c) aplicación del principio del "lugar de producción del hecho" con una calificación amplia ("*lege data*") y una aplicación en combinaciones de forma alternativa o acumulativa, (d) la flexibilización del principio por ser la interpretación rígida de "lugar de producción del hecho" una conexión solo fortuita y mecánica, (e) la ampliación de las conexiones o la interpretación amplia del principio de "lugar de producción del hecho" privilegiando los "contactos más significativos".¹⁷

Es importante destacar que con posterioridad a estas recomendaciones de la AADI, han sido tenidas en cuenta en los dos proyectos legislativos integrales de modificación del régimen argentino de derecho internacional privado. El respectivo libro del proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, incluía normas en sintonía con las sugerencias de la doctrina nacional. Nosotros a continuación comentaremos el actual proyecto de Código de DIPr. Argentino.

El actual proyecto de Código de DIPr. Argentino dentro del Título III sobre el derecho aplicable, incluye normas sobre responsabilidad extracontractual en el Capítulo VIII. El mismo es coincidente con lo que regulaba el proyecto de unificación en materia civil y comercial de la década pasada.

La regulación luego de establecer una norma genérica sobre responsabilidad extracontractual en su art. 89, localizando la ley aplicable de manera amplia en el "derecho del Estado en cuyo territorio se produce el hecho dañoso".

Inmediatamente a continuación, incorpora una regulación específica en materia de contaminación ambiental. Así el art. 90 recurre a la solución general como primera conexión atribuible, pero inmediatamente dispone a opción del actor o damnificado entre: (a) "el derecho del Estado en cuyo territorio se producen los efectos del hecho

¹⁷ Para ampliar puede verse Fresnedo de Aguirre, Cecilia (2004:xx)

generador del daño” o (b) “el del domicilio o el de la residencia habitual del responsable del daño.”

Por su parte el art. 94 dispone la extensión o ámbito de regulación de la ley declarada aplicable, considerando que tal ley regirá especialmente:

- “...a) las condiciones y extensión de la responsabilidad;
- b) las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo;
- c) la responsabilidad por los actos o hechos de terceros;
- d) la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo;
- e) la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- f) las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el centro de vida de la víctima;
- g) la prescripción y la caducidad de la acción.”

Ello, de manera ejemplificativa, entre otros aspectos que pueden no estar considerados por la norma.

Como vemos las soluciones tienden a hacerse cada vez más flexibles y especializadas, a vincular más y mejor el derecho con toda la problemática las consecuencias de los hechos y actos que ocasionan el deber de responder.

Concluyendo, las tendencias en materia de ley aplicable, como de juez competente ya analizado, amplían o flexibilizan el criterio de “lugar de producción del hecho” posibilitando una conexión más significativa, o al menos una interpretación amplia del principio general. Ello ha de permitir al damnificado reclamar ante los jueces, y con la ley de fondo, de su país o ubicación, con los beneficios de menores costos y mayor seguridad de sus abogados de confianza. A su vez, que las jurisdicciones y las leyes distintas de las de su domicilio o lugar de producción del daño pueden ser más permisivas con la pro-

ducción de daños sin el correspondiente deber de responder. Por todo esto, es que debe entenderse que el criterio de la flexibilidad debe ser la matriz fundamental de la responsabilidad extracontractual en general, y más específicamente la responsabilidad por daño ambiental transfronterizo por sus particularidades.

Cooperación Judicial Internacional

Para la aplicación del derecho privado, y más específicamente de las decisiones de los jueces nacionales de un país en otro, existe el auxilio judicial internacional. En términos genéricos este auxilio judicial internacional o cooperación interjurisdiccional internacional existen diversos grados, las de mero trámite (primer grado) que implica notificaciones, recepción de pruebas, etc., etc. La cooperación de segundo grado implica la amplia gama de medidas precautorias, dentro de ellas están medidas como las de “no innovar”, embargos, etc. Por su parte, la cooperación de tercer grado implica los elementos y recaudos necesarios para reconocer y eventualmente ejecutar la sentencia dictada en un país en otro (sentencia extranjera para la *lex fori*)

Para el caso de Argentina y Uruguay existen una serie de tratados que son de aplicación en materia de cooperación judicial. En primer lugar, el tratado bilateral argentino-uruguayo sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, vigente desde el 1981, que dispone que los domiciliados en un Estado, gocen ante tribunales del otro, del mismo trato que quienes en él se domicilien. Razón por la cual en cualquiera de ambos países se deberá guardar igual de trato procesal a los respectivos residentes con domicilios en el otro país. Lo cual justifica plenamente el uso indistinto de las jurisdicciones locales, en aquellos casos de jurisdicciones concurrentes que tengan alternatividad a opción del actor de la demanda, ya que el trato al demandado será “idéntico” como si fuera una residente en dicho foro.

Por su parte, una vez incoada la demanda en un Estado, ésta deberá ser notificada al demandado en el otro país, para ello habrá que acudir a la cooperación de primer grado. Para el caso de las relaciones argentino uruguayo esta regulada por el ya citado tratado bilateral que establece una forma simplificada de tramitación de exhortos y otras medidas de primer grado de cooperación. Además el protocolo de Las Leñas sobre Cooperación Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, como así también Acuerdo Complementario en el ámbito mercosureño, también dispone un sistema simplificado de cooperación interjurisdiccional, a través del sistema de autoridades centrales, y bajo el principio de igualdad de trato procesal. Este acuerdo provee los mecanismos y requisitos para la cooperación de mero trámite, como para el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera; asimismo incluye disposiciones relativas al valor de los documentos públicos, y a la solicitud, obtención, y valoración de información sobre el derecho extranjero.

Para las medidas cautelares, se firmo en Ouro Preto en año 1994 un Protocolo específico. El mismo, dispone como su principal objeto las medidas cautelares destinadas a "...impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personal, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer" (art. 1). Como vemos, la principal finalidad es impedir la consecución de daños, hecho y justificación relevante para nuestra opinión acerca del fondo de este trabajo, ello en virtud de que por una o varias medidas cautelares, se podría solicitar o llegar a suspender la construcción de las papeleras.

Los dos artículos siguientes son de suma importancia ya que el Art. 2 dispone la competencia en razón de materia incluyendo en ella a "...los procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral..." e inclusive a los originados por acciones de reparación civil en procesos penales. Como vemos el espectro de acciones es amplio y extenso. Por su parte el Art. 3 esta-

blece que se podrán admitir “medidas cautelares preparatorias”, como medidas incidentales de una acción principal, al solo efecto de garantizar la ejecución de una (eventual) sentencia condenatoria.

Los artículos 5 a 8 establecen que ley adjetiva regirá cada uno de los tramos de la medida cautelar. Así el Art. 5 dispone que la “...admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente”, esto es donde se ha incoado la demanda y medida cautelar. El Art. 6 establece que el cumplimiento de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva, serán resueltas por “...los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.”, siendo esto un contralor a lo dispuesto por el juez del sitio donde se efectuó la demanda. También regirá la misma ley para: (a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución; (b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y (c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales. Como vemos deja un amplio margen de contralor, resguardo jurisdiccional e incluso en su potestad sancionatoria al juez del Estado donde debe cumplirse en definitiva la medida.

Para mas el Art. 9 dispone la posibilidad de que el juez requerido, rehúse cumplimentar la medida o, disponga su levantamiento, ello solo cuando “...sea verificada su absoluta improcedencia...” de acuerdo con el mismo Protocolo.

Luego ya entra en materias de regulación específica en relación al o los trámites, requisitos, y demás disposiciones de tipo procedimental.

Para concluir vemos que existe un amplio y variado campo de opciones en materia de cooperación a los fines de que de sea cual sea el Estado en donde se inicie una demanda, se pueda efectivizar las garantías de debido proceso, como así también el diligenciamiento de

actos de mero trámite dentro del proceso, de medidas cautelares y para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia en el extranjero.

En el próximo apartado, entraremos en el análisis del caso de las pasteras celulósicas en proceso de instalación y construcción en la margen oriental del Río Uruguay, primero enfocaremos la difusión pública del mismo y los reclamos acontecidos en términos de la regulación *ius publicista* internacional, que hasta el momento no han tenido éxito en la solución del caso. Para finalizar con un esbozo de estrategia de suspensión de la construcción de las pasteras a la luz de la regulación *ius privatista* internacional en materia de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental transfronterizo.

El caso de las pasteras: el ocaso de una solución *ius publicista* internacional, y las perspectivas de acciones por responsabilidad civil derivada de contaminación transfronteriza en el caso de las papeleras del río Uruguay.

Las relaciones entre los Estados y los gobiernos de Argentina y Uruguay han sido históricamente de amistad, buena vecindad; a su vez ha existido entre sus pueblos un sentimiento histórico de fraternidad.

Más precisamente, durante casi tres décadas desde la instauración del estatuto del Río Uruguay se desarrollaron relaciones de absoluta amistad y hermandad en ambos márgenes del río.

El conflicto entre Argentina y Uruguay que públicamente tomara difusión a finales del año próximo pasado, había comenzado mucho antes y tenía raíces mucho más profundas.

Así es que cuando el ex presidente uruguayo Jorge Batlle, en la competitiva búsqueda por atraer inversiones, autorizó en octubre de 2003, el establecimiento de dos papeleras, una perteneciente a la

firma española ENCE y otra a la finlandesa Botnia en la localidad de Fray Bentos, ubicada en la costa del Río Uruguay y conectada por un puente internacional con la localidad argentina de Gualeguaychú, lo cual dio el punta pie inicial a una disputa sin precedentes.

La raíz del conflicto se halla en el posible impacto ecológico que estas plantas provocarán en el medioambiente y que el mismo se encuentra bajo regulaciones de administración conjunta entre ambos países. Argentina considera que Uruguay ha incumplido lo establecido por el Estatuto del Río Uruguay.

En octubre de 2003, el gobierno uruguayo autoriza el comienzo de la construcción de la primera de las plantas. El gobierno argentino solicita a la CARU información respecto del proyecto.

Para febrero de 2004 comienzan los reclamos de los vecinos de Gualeguaychú ante el gobierno argentino y del gobernador Jorge Bussi ante Organismos Internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Banco Mundial.

Tras la autorización para el comienzo de la construcción de la planta de Botnia, la de mayores dimensiones y potencialmente de mayor producción y contaminación, las marchas en Gualeguaychú repudiando tal instalación se hacen mayores llegando a superar las 30.000 personas, e interrumpiendo el tránsito internacional sobre el puente que une a Gualeguaychú con Fray Bentos.

A mediados de 2005 se crea el Grupo Técnico Bilateral de Alto Nivel (GTAN) con un plazo de 180 días para realizar un estudio sobre el impacto ambiental de las papeleras. Tras la negativa uruguayo de poner a disposición toda su información sobre los proyectos, la situación diplomática se deteriora al punto de que ambos países retiran a sus embajadores "en consulta". El gobierno uruguayo revé su decisión y la tensión se apacigua.

El conflicto toma dimensiones nacionales dentro de Argentina por iniciativa del presidente Néstor Kirchner con el apoyo de la mayo-

ría de los gobernadores argentinos. Lo cual llegaría en los últimos meses de 2005 a la realización de un acto multitudinario con la presencia del propio presidente Kirchner, funcionarios nacionales, provinciales y municipales (de diversas jurisdicciones) .

La CARU no logra un acuerdo y en febrero de 2006 los cortes de ruta en Gualeguaychú y Colón se mantienen por 45 días, provocando pérdidas millonarias al Uruguay en materia de ingresos por el turismo.

El gobierno argentino en vista de la imposibilidad de salir bilateralmente del conflicto, presenta en mayo del corriente año el caso, según las provisiones del propio Estatuto del Río Uruguay, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

La presentación incluía una demanda por violación al régimen del estatuto, y la solicitud de una medida cautelar de suspensión de las obras de construcción.

La Corte en relación a la medida cautelar de suspensión fue negativo para Argentina.¹⁸ La base argumental es que el impacto ambiental, base del reclamo argentino, no es ni comprobable, ni inminente, por lo que no se considera necesario que las obras sean detenidas ya que las plantas no estarán operativas sino hasta agosto de 2007. Cabe aclarar que la Corte ha dejado resguardado la situación, y que de haber nuevos hechos se pueda rever la medida cautelar. Por otra parte, ha dejado indubitablemente claro que en todo caso que se produzca un daño ambiental irreparable, con consecuencias transfronterizas (inevitable en la práctica), el estado uruguayo será responsable por tales daños.

Los gobiernos argentino y uruguayo interpretan este fallo como una pausa para una posible negociación inmediata. Las organizacio-

¹⁸ Casi de manera profética, Jorge Asís en su columna bajo el seudónimo de Oberdán Rocamora anticipó el 19 febrero de este año, con una precisión absoluta el fracaso de la medida cautelar ante la Corte Internacional de Justicia que sería anunciada casi cuatro meses más tarde el 13 de julio por la jueza Rosalyn Higgins. Los motivos de tal asombrosa predicción pueden verse en Rocamora, Oberdán (2006)

nes civiles responsables de los cortes de ruta están retomando actualmente los cortes pero sin el endoso del gobierno argentino, que permanece en silencio. Uruguay tiene intenciones de adjuntar al dossier de la CIJ un informe sobre la ilegalidad de estos cortes y presentar su caso ante la OEA y el en el ámbito del MERCOSUR.

En este último caso, el gobierno uruguayo presentó en el ámbito institucional del MERCOSUR una reclamación por los cortes de ruta producidos en el verano de 2005/2006, ante el *Tribunal Permanente de Revisión (TPR)* del MERCOSUR. El laudo arbitral resolvió que el Estado argentino no había puesto la suficiente diligencia para impedir los cortes, sin imponer ningún tipo de sanción a la Argentina.¹⁹

El gobierno argentino ha preferido el silencio y mantiene todavía bajo la manga la posibilidad de presentar una nueva denuncia ante la Corte Internacional más adelante, cuando sus argumentos sean más sólidos sobre evidencias técnicas y materiales. Uruguay por su parte, interpreta esto como una "oportunidad de entendimiento" (Reinaldo Gárgano, Ministro de RREE del Uruguay, EFE, 13/07/06), convencidos de la inocuidad de las plantas y resaltando que su interés por el medio ambiente y de acercamiento es el mismo que el de la Argentina Corte Internacional de Justicia.

Como vemos en lo inmediato la solución del conflicto no pasa por las opciones que brinda la diplomacia bilateral de dos países hermanos, que sin embargo, no dejan de realizar declaraciones explosivas y peligrosas para retornar al normal desarrollo de una relación bilateral plagada históricamente amistosa.

¹⁹ Para un análisis de la presentación de Uruguay en el ámbito MERCOSUR, y de su inadecuación jurídica, puede verse Drnas de Climent, Zlata (2006:*passim*)

La solución *Ius privatista* internacional: un esbozo

Por motivo de la falta de de viabilidad a un acuerdo en términos del derecho internacional público, es que acudiremos a las opciones que nos brinda el derecho internacional privado.

Para ello, entendemos que el DIPr. nos brinda la forma de dejar que los particulares entrerrianos, quienes se sienten potencialmente afectados, reclamen contra las empresas la posibilidad de daños y perjuicios por la eventual contaminación ambiental transfronteriza. Además y que de esta forma, que dejen de ser solo los gobiernos los intermediarios de reclamos y demandas, a la sazón entre particulares de ambos países, de manera que las relaciones de amistad y hermandad comiencen nuevamente a andar el camino que jamás debieron abandonar.

Analizaremos separadamente los tres componentes del DIPr. en relación al caso.

Jurisdicción Competente.

En materia de determinación de Juez competente como ya indicáramos, la jurisdicción esta determinada por el derecho declarado aplicable. Puntualmente si entendemos que el derecho a aplicar es el del lugar de producción del hecho (*locus delictii*), por las razones ya apuntadas, que será competente el Juez argentino al ser esta la ley que se aplica al fondo. Ello en virtud de la aplicación del Art. 56 del tratado de derecho procesal de Montevideo de 1940 que utiliza de manera genérica el principio del paralelismo. Por ello es que consideramos acudir a tal regulación que dispone como ley aplicable la del "lugar de producción del hecho", como ya viéramos este principio puede ser calificado de manera autárquica incluyendo, el lugar de producción de un hecho, como el lugar de consecución del daño efectivo.

De tal forma si lo entendemos de tal forma el juez competente será alternativamente el juez de Uruguay, como "lugar donde se originó el hecho ilícito", y el juez argentino en tanto se configuraría la hipótesis del "lugar en donde se producen las consecuencia del hecho contrario a derecho" o de consecución del hecho delictivo internacional en este caso.

En consecuencia, pensamos que cualquier demanda podría ser presecada ante el juez con competencial materia y territorial argentino en la materia. Entendiendo que existen cláusulas de tratados internacionales en la cuestión, y que tales integran las denominadas "cuestiones federales", pensamos que sería competente el juez federal con competencia territorial sobre Gualeguaychú en la provincia de Entre Ríos.

Para agregar más fundamentos a esta consideración, tomemos los dos proyectos analizados el de Convención específica presentado a la CIDIP VI por Uruguay, y el del proyecto de Código de derecho internacional privado de Argentina. Ambos son concordantes en aceptar la jurisdicción amplia del "lugar de producción del hecho", como del "lugar de producción o consecución del daño", e incorporan una norma expresa de jurisdicción para que no quepan dudas, además incluyen también la alternatividad para la ley aplicable. Como vemos, ambos países por distintas vías están tratando de introducir flexibilidad en el criterio del juez competente para estas cuestiones.

Además, no existen razones jurídicas, ni políticas que contraríen a ningún ordenamiento legal vigente en particular, y la solución propuesta de una calificación amplia va acorde con los proyectos legislativos internacional a nivel convencional de Uruguay, cuanto domésticos de Argentina, que por otra parte receptan las mas modernas tendencias en la materia ,como ya viéramos.

Ley aplicable:

¿Cuál será la ley aplicable a la localización del daño? La respuesta obviamente coincide con lo expresado en materia de juez competente. Por ello sostenemos que puede ser el derecho privado argentino el que se aplique a la cuestión.

Como ya hemos sostenido el criterio amplio, mediante una calificación autárquica del punto de conexión "lugar de producción del hecho", nos lleva a considerar como una de las alternativas de aplicación al derecho argentino sosteniendo aplicable en tal caso toda la legislación, doctrina y jurisprudencia ambiental nacional en materia de reparación de daños ambientales.

Al igual que en caso anterior, ambos proyectos el de convecino uruguayo en el seno de la CIDIP, como el de proyecto de Código de DIPr. argentino establecen criterios amplios en materia de ley aplicable, los cuales son concordantes con la mas moderna legislación interna de DIPr. de los estados, como de las convenciones y (ante)proyectos de convención existentes a escala regional o global.

Las estrategias a emplear

¿Qué remedios judiciales son posibles de solicitar?

En primer la solicitud de medidas cautelares, que pueden ser en virtud del Protocolo de Ouro Preto ya mencionado, aquellas que procuren "...impedir la irreparabilidad de un daño...", con lo cual una medida de No Innovar no seria contraria al espíritu del citado Protocolo. En todo los casos debiera presentarse conjunta o de manera diferencia la respectiva demanda por daño (eventual) a las personas o a los bienes de manera individualizada o colectiva, según sea la forma de interposición.

Tal medida de No Innovar, llevaría inexorablemente a la paralización en la construcción de las papeleras hasta tanto se pudiera demostrar que no existen reales riesgos para las personas o los bienes

de los ciudadanos en la margen occidental (incluso en la margen oriental, pero eso sería tema de competencia interna del Estado uruguayo) del Río Uruguay.

Por otra parte y adicional o alternativamente se podrían plantear medidas que no limitaran el ejercicio libre de una empresa, para ello sería posible solicitar una medida preventiva como un embargo. Este, sería para asegurar ante eventuales daños a las personas, sus bienes o a ambos, la posibilidad de reparar los mismos de manera efectiva.

¿Cómo implementar esta solución ius privatista?

A nuestro entender, existen al menos dos formas, individual o colectivamente. En primer lugar de manera individual cada uno de los (posibles) afectados podría accionar contra las papeleras por los eventuales daños, de esta forma de manera individual o plurindividual (inclusive los gobiernos locales y/o provinciales por sus ciudadanos y por los bienes privados y públicos posibles de ser afectados) pueden iniciar acciones en contra de las empresas.

De manera colectiva podría a través de las defensorías del Pueblo, tanto de las provincias, como de la Nación, por el carácter del derecho difuso colectivo a la reparación de los daños a las personas y/o a sus bienes.

En este caso la/s defensoría/s podrían actuar de dos formas, individualmente y en solitario, o forma mixta, de manera alternativa y subsidiaria. De manera individual representando a la totalidad de los ciudadanos, por el carácter difuso del derecho de reparación ante un daño potencial a un amplio grupo humano. De manera mixta, actuando en representación de aquellos que no pudieran o supieran afrontar los trámites, los costos o otras instancias o situaciones de solicitar tales medidas.

¿Cómo se daría efectividad a las medidas cautelares?

El régimen del Protocolo de Ouro Preto dispone de manera amplia la libertad para que juez requirente (en este caso, el argentino) como el juez requerido (el del Uruguay) sean amplios participes y respectivamente controladores de la verisimilitud y ecuanimidad de los reclamos efectuados. Por ello, pensamos que sería plenamente aplicable la solución planteada, ya que el juez uruguayo, podría en todos los casos morigerar e incluso hasta oponerse a la aplicación de la o las medidas solicitadas por el juez requirente argentino.

¿Cuáles serían las posibilidades de aplicación, si el juez uruguayo competente se declarara con jurisdicción única, o se opusiere a la medida?

Siempre cabría a instancias de apelación en el orden jurídico uruguayo hasta su máximo nivel (Corte Suprema de Justicia), con ello se estaría intentando evitar la tan odiosa "denegación internacional de justicia" la cual ignora el respeto por el elemento extranjero, además vulnera el derecho humano a la justicia, considerados de rai-gambre universal, los cuales están reconocidos en todas las Convenciones internacionales en la materia, que son parte de los ordenamientos jurídicos tanto de argentino y uruguayo. Dentro de estos se incluye por ejemplo la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por la cual incluso se podría reclamar ya en una denuncia individual, ya a nivel de Estados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a través de ésta ante la Corte por violación a tales derechos. Esta opción, traería nuevamente responsabilidad al Estado uruguayo, y se enmarcaría de nuevo en el ámbito del Derecho Internacional Público, tema que excede este trabajo.

Con esta batería de argumentos, tratamos de mostrar que una estrategia internacionalista ius privatista es una buena solución para

intentar destrabar el conflicto político, e institucional mercosreño existente por el caso de las pasteras. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que el encono por la situación lleve a que tanto al gobierno argentino, como uruguayo, impongan un criterio político a una instancia técnica jurídica, y en consecuencia el conflicto se mantenga. De un dialogo serio y responsable entre ambos gobiernos dependerá que tales alternativas puedan servir a una solución beneficiosa para ambas partes.

Algunas conclusiones y una propuesta

Toda obra en general, pero más especialmente la construcción e instalación de las fábricas, como la operabilidad de las mismas, en la zona próximas o aledañas a un río internacional, en este caso el Río Uruguay, o en su cuenca, pueden generar perjuicios en las personas, en los bienes o en otros intereses de personas pertenecientes a un Estado distinto a aquel en el cual se lleven a cabo las estas actividades. Estos perjuicios, deberán en consecuencia ser entendidos como hecho generadores de responsabilidad extracontractual por daño al medio ambiente.

El tema no está lo suficientemente bien resuelto. Primero ya que no es atendido por el Estatuto del Río Uruguay, y en segundo lugar, porque no obstante existir alguna norma en materia de responsabilidad extracontractual en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940, vigente entre Argentina y Uruguay, en su artículo 43 dicha regulación, como ya viéramos, somete las obligaciones que nacen sin convención a la ley del país donde acaece el hecho lícito o ilícito de que proceden. Lo cual origina razonables dudas en la determinación de donde se produce tal hecho, en hipótesis como la que nos ocupa.

Si la obra se realiza en un Estado y el daño se produce otro, ¿dónde ubicar el lugar en el que ocurre el hecho generador de la obligación? ¿En el país donde tuvo lugar la conducta dañosa o en aquel donde se produce el hecho del perjuicio?

Las soluciones clásicas son inadecuadas *per se*, por su antigüedad y rigidez. Las propuestas innovadoras, en el ámbito convencional han tenido poca o nula incidencia, pero las nuevas legislaciones²⁰ imponen al igual que los proyectos convencionales criterios modernos, prácticos y flexibles a la hora de dar soluciones a estos problemas de contaminación ambiental transfronteriza.

Como vemos, la solución que se propone no es perfecta, y en consecuencia, queda a criterio de los jueces nacionales decidir sobre su efectiva aplicación, instrumentación, etc., etc.

Por todo ello, si bien creemos que es posible su instrumentación y aplicación, en esta suerte de a su vez hacemos votos para que se instaure un régimen convencional o se disponga de manera autónoma en la legislación argentina un sistema para las responsabilidades extrarcontractuales de manera general y específica.

Para ello mencionamos las bases liminares que debiera tener cualquier legislación moderna en la materia:

La responsabilidad extracontractual debe tener principios generales para una amplia gama de casos, pero a su vez deben respetarse especificidades, como es el caso del daño ambiental transfronterizo.

En materia de responsabilidad por daños transfronterizos el estándar debe ser estricto, generando responsabilidades objetivas para el operador será en caso de que se produzcan daños, independientemente del accionar negligente o no del operador.

las regulaciones en materia de la responsabilidad civil sobre daño ambiental transfronterizos, debe respetar el principio de la Declara-

²⁰ Cabe recordar, que los proyectos integrales de una legislación de derecho internacional privado argentino, sea autónomas o no, han optado por estas soluciones modernas y flexibles.

ción de Río, por el cual la víctima debe ser adecuadamente indemnizada en el caso de que sufra daños.

La elección del tribunal competente de conformidad con los precedentes, legislación *ius privatista* en el derecho comparado, las convenciones relativas a responsabilidad civil extracontractual y el Anteproyecto, debe ser amplia a partir de que la víctima, dentro de un abanico de opciones pueda escoger el juez que le sea más razonablemente adecuado. Para ello se deben poner en consideración soluciones que van desde el juez el lugar de origen de la realización de la actividad que ocasiona el daño, o el lugar donde se produce; o el donde el demandado o demandante tienen su domicilio, residencia habitual, o establecimiento comercial.

Con base en la opinión de la doctrina y las prácticas judiciales, se deberá jerarquizar la selección de la jurisdicción frente a la selección de la ley aplicable, ya que el juez aplicará la ley de su Estado.

Con base en el criterio anterior, será en consecuencia válido para la determinación de la ley aplicable inclinarse por la *lex fori*, si la víctima elige dentro del abanico de opciones el tribunal competente.

Otro criterio para resolver el tema del derecho aplicable podría ser la elección de la víctima (actor) entre la ley del lugar donde se produjo el hecho generador de la contaminación, o donde se produjeron los daños reclamados. Solución tomada en la mas modernas legislaciones nacionales de derecho internacional privado, como en las convenciones sobre la materia y en el Anteproyecto de convención en el marco de la CIDIP

Por último, y en vista de los problemas que pudieran plantearse en materia de efectivización de las resoluciones de los jueces competentes, en jurisdicciones extra-nacionales. Las regulaciones debieran contener normas sobre cooperación interjurisdiccional (medidas cautelares, y reconocimiento y ejecución de sentencias), solamente requiriendo el respeto de una debida notificación de las partes, del de-

recho de audiencia y de defensa en juicio y que no sean manifiestamente contrarios al orden público.

Bibliografía

Artigas Carmen (2001), El Principio Precautorio en Derecho y Política Internacional, Santiago de Chile, CEPAL – Serie Recursos Naturales e Infraestructura N° 22.

Ballarino, T. (1993), "Droit international Privé et dommages catastrophiques", Recueil des cours 1990, vol. 1, Dordrecht, pp. 293-387.

Barboza, Julio (1999) "Derecho Internacional Público", Zavalía, Buenos Aires

Barberis, Julio (1979), Los recursos naturales compartidos entre estados y el derecho internacional. Ed. Tecnos, Madrid,

Bernasconi, Christophe (s/f), Civil liability resulting from transfrontier environmental damage: a case for the Hague Conference?, Note drawn up by Secretary at the Permanent Bureau of Hague Conference on Private International Law

CARU (1989) Encuentro técnico-jurídico realizado en la sede de C.A.R.U. los días 17 y 18 de septiembre de 1987, Publicación N° 3, Comisión Administradora del Río Uruguay, Paysandú

Dopazo Fraguío, Pilar (2002), Coordinación y gerencia de riesgos ambientales (responsabilidad civil por daños ambientales y seguro ambiental), en Observatorio Medioambiental, Vol. 5: pp. 103-125.

Drnas de Climent, Zlata (2006), La cuestión de los cortes de rutas entre ríos como respuesta a la instalación de pasteras en Fray Bentos debe ser dirimida ante la Corte Internacional de Justicia, en Breviario de Relaciones Internacionales N° 6, public. electrónica, disponible en el site <http://www.cea.unc.edu.ar/boletin>

Fach Gómez, Katia (2002), La contaminación transfronteriza en derecho internacional privado. Estudio de derecho aplicable, Ministerio del Interior de España, Madrid, versión electrónica de la tesis de Doctorado en formato CD-Rom. También disponible *on line* en el sitio

www.ingenierosdemontes.org/download/contaminacion_transf.pdf. También disponible en formato papel en publicación de Editorial Bosch.

Fach Gómez, Katia (2004), Obligaciones extracontractuales en derecho internacional privado: tendencias actuales y perspectivas de futuro en el ámbito europeo, en Comité Jurídico Interamericano, XXX Curso de Derecho Internacional 2003, Secretaría General Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Washington, D.C., pp. 317-335

Fresnedo de Aguirre, Cecilia (2004) Obligaciones extracontractuales, en Fernández Arroyo (coord.), Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR, Zavalía Edit., Buenos Aires.

Kahn-Freund, O. (1969), "Delictual liability and the conflict of laws", en Recueil des cours 1968 II, tomo 124, Leyden.

OEA (2001), "Conflictos de leyes en materia de responsabilidad extracontractual, con énfasis en el tema de la jurisdicción competente y las leyes aplicables respecto de la responsabilidad civil internacional por contaminación transfronteriza, documento preparado por la delegación del Uruguay, OEA/Ser.K/XXI.6 - CIDIP-VI/doc. 8/02. mimeo

OEA (2002), Historia del proceso de las CIDIP, Documento preparado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Washington, Doc. OEA/Ser.K/XXI.6 - CIDIP-VI/doc.11/02. Download del site de OEA con fecha 20/06/2006: http://scm.oas.org/DOC_SEARCH_ENGINE/SPANISH/hist_02/ce00115s06.doc

Opperti Badán, Didier (1992), Derecho internacional privado y medio ambiente. La contaminación transfronteriza y el derecho internacional privado, en Medio ambiente y desarrollo, MRE / MVOTMA, Montevideo.

Opperti Badán, Didier (1994), La contaminación transfronteriza: un desafío para el derecho internacional privado, en Revista Jurídica Estudiantil, A. IX, N° XI.

Ortiz Ahlf, Loretta (2001), Avances en Materia de Responsabilidad Generada por Daños Transfronterizos, en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 31, pp.

Ortiz Ahlf, Loretta (1998), Responsabilidad internacional en materia ambiental, en VV. AA., La responsabilidad jurídica en el daño ambiental, UNAM / PEMEX, México D.F.

Rocamora, Oberdán (2006), "Perder en La Haya", disponible la pagina JorgeAsísDigital.com en

http://www.jorgeasis.com/v2/motor_textos_imprimir.php?codigo=318

(mayo de 2006)

Sequeiros, José Luís (2002), La ley aplicable y jurisdicción competente en casos de responsabilidad civil por contaminación transfronteriza, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, 2002, pp. 185-202

Anexos

Anexo 1

Ámbito geográfico y jurídico de actuación del Estatuto del Río Uruguay

Anexo 2

Estructura organizacional de la Comisión Administradora del Río Uruguay